

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00230-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 25 de junio de 2019 que aclaro el auto datado 25 de junio de 2019 FL. 1074-1076.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales y debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encontraban resolver recursos y nulidades y además por las labores propias del cargo.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 25 de junio de 2019 que aclaro el auto datado 25 de junio de 2019 FL. 1074-1076., quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la

graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO. FL. 1107.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 OCT 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se aña a las 08:00 a.m.

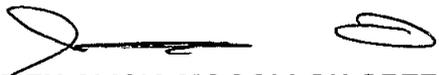
Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00400-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 10 de SEPTIEMBRE DE 2019 FL. 1108-1111.

Que debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encontraban resolver recursos y nulidades y además por las labores propias del cargo.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 11 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad sí o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza

el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, "en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 1107.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

04 OCT 2019

El Secretario,

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2008-00016-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 639 informa que los señores JOSE DE JESUS TAVERA MARTINEZ, JUANFRANCISCO VILLAMIZAR MOGOLLON y NOE VELANDIA PARADA ya fallecieron y LOS SEÑORES ALVARO BUITRAGO ARISMENDIS Y BLANCA CECILIA RAMIREZ DE ARAQUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA RCIBIENDO EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO.

Que a órdenes de la actuación se encuentran consignados los depósitos judiciales No. 451010000501939 por valor de \$ 7.650.273.00 y el No. 451010000502148 por la suma de \$ 7.650.273.00, depósitos que la entidad demandada Colpensiones solicita la entrega conforme a los memoriales vistos a folios 609 y 683.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

El despacho en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora el memorial que reposa a folio 639, considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Se reconocerá personaría al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, visto a folio 671-682 del expediente.

Se ordenara la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000501939 por valor de \$ 7.650.273.00 y el No. 451010000502148 por la suma de \$ 7.650.273.00 a la entidad ejecutada COLPENSIONES.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Reconocer personería al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la Dr. JUAN MANUEL VILLA MORA en la escritura No. 1146 e La Notaria Treinta y uno del Circulo de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos depósitos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Fls. 670 a 682.

3. Se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. No. 451010000501939 por valor de \$ 7.650.273.00 y el No. 451010000502148 por la suma de \$ 7.650.273.00, a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Circuta _____
 El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado y se fijó a las 0:00 a.m.
 El Secretario, _____

0-4-OCT-2019

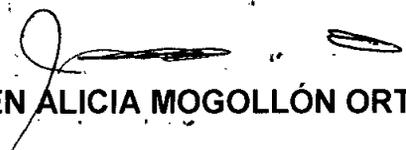
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2009- 00039-00.

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000445937 por la suma de \$ 8.963.100.oo.

Conforme al Portal Banco agrario visto a folio 447 se encuentra consignado en la actuación el depósito judicial No. 451010418137 por \$ 15.483.919.oo.
Para lo pertinente.

Cúcuta, 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que los dineros que se encuentran consignados en la actuación corresponde a dineros retenidos por medida cautelar para el pago de los incrementos reconocidos en la actuación (sistema General de Pensiones), razón por la cual se ordena entrega el depósito judicial No. 451010418137 por \$ 15.483.919.oo. a Colpensiones.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

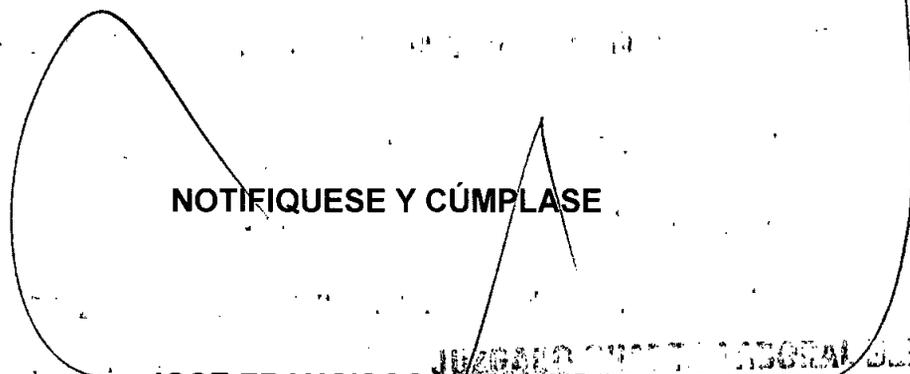
Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del círculo de Bogotá fl. 469-481, para retirar los depósitos judiciales.

En cuanto a lo solicitado por el PARISS a través de la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, el despacho no accede a la solicitud de dichos dineros en razón a lo ordenado en esta providencia.

Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

El Secretario

El Secretario

El Secretario

El Secretario

04 OCT 2019

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2012-00029-00.

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000587920 por la suma de \$ 15'000.000.oo.

Conforme al Portal Banco agrario visto a folio 447 se encuentra consignado en la actuación el depósito judicial 451010000587920 por la suma de \$ 15'000.000.oo

Para lo pertinente.

Cúcuta, 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, reconocidos en la actuación (sistema General de Pensiones), se ordena entrega el depósito judicial No. 451010000587920 por la suma de \$ 15'000.000.oo a Colpensiones.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 372-384, para retirar los depósitos judiciales.

Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cuenta

El día en que se hizo la anotación de este proceso, se hizo la anotación de este proceso.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2012- 00274-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA

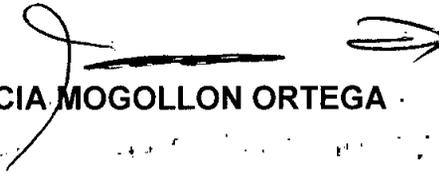
Conformé a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia celebrada el día 12/10/2012 fl. 269 numeral 2º).

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante

Liq. Crédito \$ 83.020.355.40 X 5% =\$ 4.301.017.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4.301.017.00

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

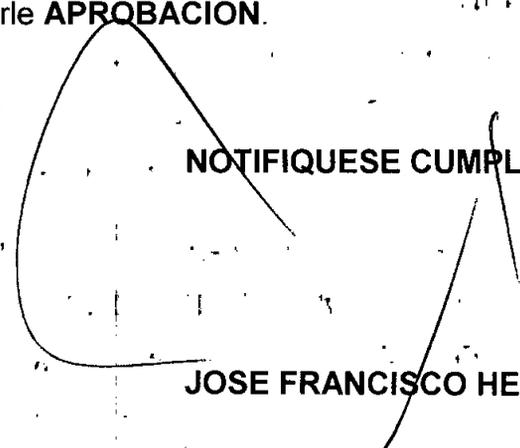
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **04 OCT 2019**

El día de hoy se levantó el auto de fecho por anotación de costas y se firmó el presente.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00082-00

Al despacho del señor juez, informando que el curador ad-litem de COOPERATIVA PROGRESEMOS CTA, contesto la demanda dentro del término de ley. Para lo conducente.

Cúcuta, 03 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.

Téngase como curador ad-litem de la demandada COOPERATIVA PROGRESEMOS CTA-. A la **Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 60.361.677 de Cúcuta y T.P. No. 99.061 del C.S. de la J., aceptase la contestación que a la demanda hace. (Fl.540-545).

Señalase la suma de \$ 828.116,00 como honorarios, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante.

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 21 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.

El juez


JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, **04 OCT 2019**

El día de hoy se celebró audiencia pública anterior por conciliación de partes que se inició a las 9:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00752-00

Al despacho del señor juez informando que se allego a folios 234-247 del expediente la diligencia secuestro realizado por parte de la INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA, a folio 248-249 se allega poder de sustitución, a folio 251 254 la apoderada allega liquidación del crédito y a folio N° 255 la apoderada sustituta solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, con el fin de solicitar avalúo catastral.

Por otro lado, se observa que no se ha podido realizar la Diligencia de notificación personal del ejecutado, por cuanto fue devuelta la comunicación con la causal "cerrado" de la empresa de correos 472, e igualmente la parte interesada no aporta la dirección de notificación del señor ROQUE JOSE HERRERA BLANCO, conforme al auto del 22/11/2018. Provea.

Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 28/08/2018, por consiguiente antes de darle trámite a las solicitudes presentadas con posterioridad y lo referente a la diligencia de secuestro allegado, se ordena informarle a la parte interesada la devolución de la comunicación al ejecutado ALVARO PALLARES RONDON, para lo que estime pertinente.

Igualmente lo referente a la dirección de notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO, el señor ROQUE JOSE HERRERA BLANCO, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuso en el auto del 22/11/2018, y así evitar posibles nulidades, garantizando a todas las partes el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Así mismo, se requiere al apoderado, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del art 291 del CGP, aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral, art 145 del CPTSS.

Téngase como apoderado sustituto de la ejecutante FLOR ANGELA LAGUADO DE ROJAS a la **Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR**, identificada con la C.C. No. 60.349.374 de Cúcuta y T.P. No. 78.957 del C.S. de la J., se le reconoce personería jurídica para actuar, conforme al poder visto a los folios 248.

Por otro lado, se le informa a la apoderada que con respecto a la liquidación allegada, no es el momento procesal oportuno para ello.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 OCT 2019

El día de hoy se recibió el auto notificar por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2016-00-00446-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 03/10/2019 no es posible realizarla, por cuanto ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA mediante CIRCULAR 018 del Septiembre 23 de 2019, convoco a cese de actividades programadas para los días 02 y 03 de octubre. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y se fijándose como nueva fecha el día 14 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 10:15 am.

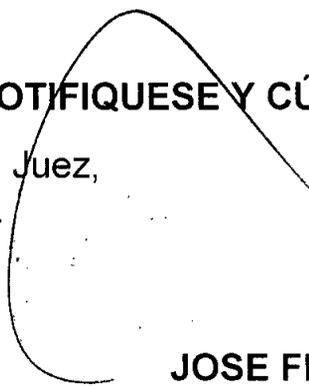
Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Por otro lado, conforma a la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez vista a folio 318; se ordena oficiar al Apoyo tecnológico de la Administración Judicial, para la realización de la audiencia a través de Skype, audiencia virtual.

Librese el correspondiente oficio, informándose también a la Junta Regional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

04 OCT 2019

El día de hoy se le notificó por asociación de estados...

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00192-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada en razón a que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el representante legal, manifestación que la hace bajo la gravedad de juramento.

Para lo pertinente.

Cúcuta 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

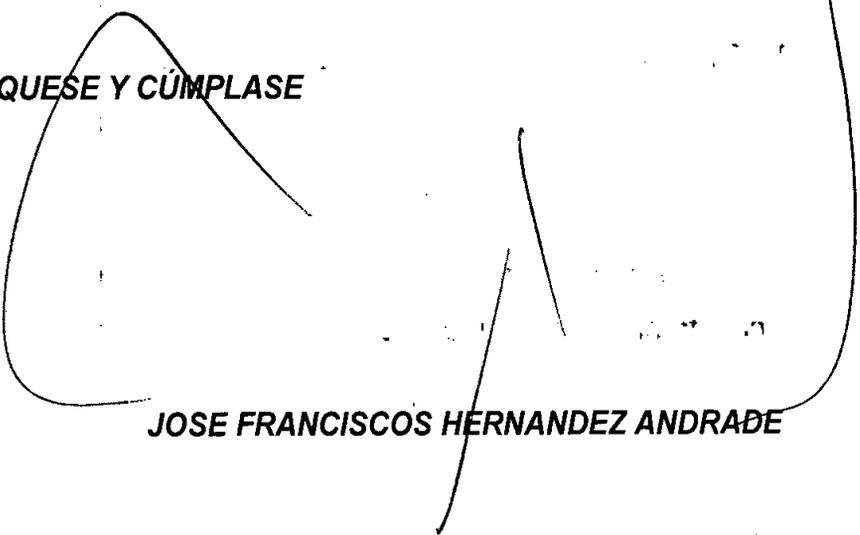
Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento la demandada IAC GPP SALUDCOOP, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad Litem de dicho demandado al DRA. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, y quien recibe notificaciones en la AV.2 N°10-23 Oficina 301 edificio ATENAS, correo electrónico lili_usb@hotmail.com de esta ciudad, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCOS HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 OCT 2019

El juez, en virtud de la ley, ha ordenado el presente auto admisorio en virtud de la ley, en virtud de la ley, en virtud de la ley.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00198-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada en razón a que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el representante legal, manifestación que la hace bajo la gravedad de juramento.

Para lo pertinente.

Cúcuta 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

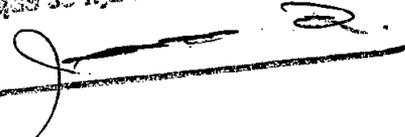
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento la demandada IAC GPP SALUDCOOP, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad Litem de dicho demandado al DR. JOSE GIOVANNI PARADA DUQUE, y quien recibe notificaciones en la CALLE 1 N° 9E-156 BARRIO QUINTA ORIENTAL, correo electrónico gipadu@hotmail.es de esta ciudad, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

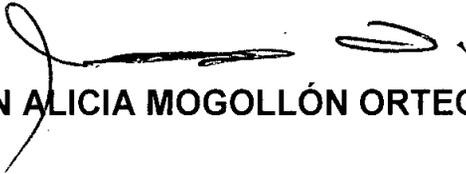
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 04 de OCT de 2019
El día de hoy se hizo el auto anterior por
notificación en estado que se fija a las 0:30 a.m.
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2017-00-00245-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 02/10/2019 no es posible realizarla, por cuanto ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA mediante CIRCULAR 018 del Septiembre 23 de 2019, convoco a cese de actividades programadas para los días 02 y 03 de octubre. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de octubre de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

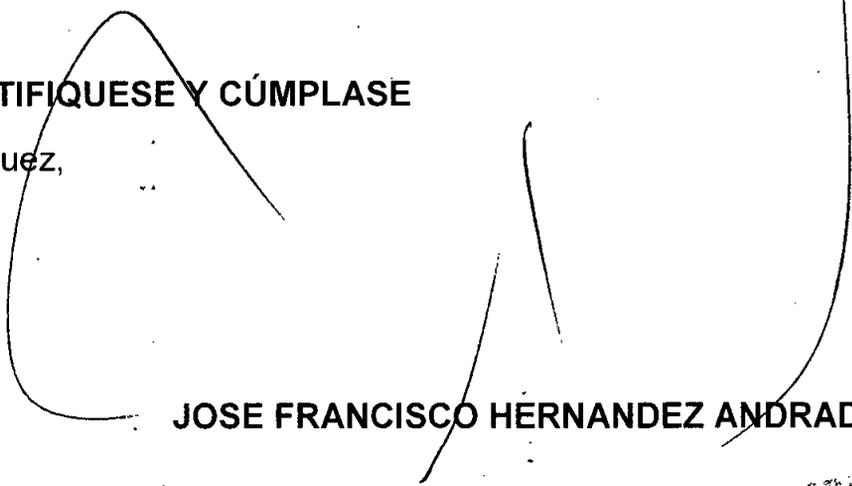
Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta él informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y se fijándose como nueva fecha el día 8 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 11:00 am.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
04 OCT 2019
El día 01 de octubre de 2019 se le notificó por el Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que comparezca a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, programada para el día 02 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.
El Secretario.

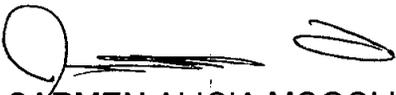
14000-PNOE
Compadre Liz
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2017-00-00473-00

Al despacho del señor juez informando que el Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, informa que no acepta la curaduría en razón a que ya actúa como tal en más de 5 procesos que relaciona a folio 308

Pasa para lo conducente.

Cúcuta 26 de septiembre del 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en razón a lo manifestado por el Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA, el despacho procede a relevarlo y en su lugar designa a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, quien se puede notificar en la Avenida 4E #7a-43 BARRIO POPULAR correo electrónico marondoc@yahoo.com.

Comuníquesele y si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

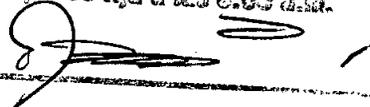
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 OCT 2019

El día 04 de octubre se notificó el auto anterior por este medio en la forma que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00015-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 02/10/2019 no es posible realizarla, por cuanto ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA mediante CIRCULAR 018 del Septiembre 23 de 2019, convoco a cese de actividades programadas para los días 02 y 03 de octubre.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta él informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, como también **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos si fueron solicitados; fijándose como nueva fecha el día 6 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 10:00 am.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
04 OCT 2019

Cúcuta

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se anexa las 8:00 a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00197-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados COOPERATIVA EMPLEADOS Y ASOCIADOS

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Provea.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

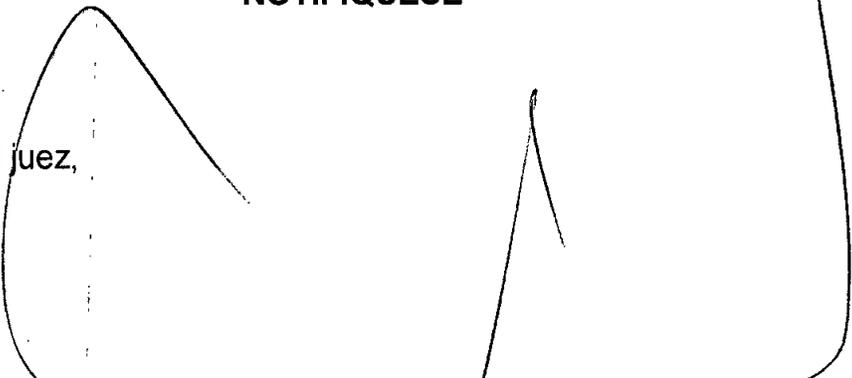
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor, se tiene la solicitud de emplazamiento no la hace conforme a lo establecido en el Art. 29 del C.P.T y S.S., bajo la gravedad del juramento por tal razón no se le da tramite a lo solicitado.

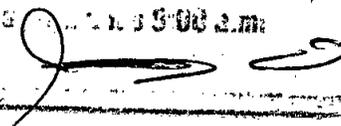
NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 04 OCT 2019
El día de hoy se dio traslado al actor por
notificación en estado que se dio a las 9:00 a.m.

La secretaria, 

PROCESO ORDINARIO EXP. 5400131050042018-00249-00

Al despacho del señor juez, informando que la demanda NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA-, se notificó por auto de conducta concluyente el 30/07/2019 folio 177-178, dando contestación a la demanda fls. 179-264 del expediente, presentada el día 15/08/2019 dentro del término de ley.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 CPL, M. ley 712/01 reformo la demanda. Para lo conducente.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.

La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Sería el caso de aceptar la contestación de la demanda que hace la apoderada de la demandada y fijar fecha para audiencia, pero se observa que la misma no cumple con lo previsto en el art 31 numeral 3 del CPT y SS, por cuanto no contesta los hechos de manera expresa y clara, teniendo en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en algunos numerales, refiriéndose a circunstancias que no se preguntan dentro del hecho, como también se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado, **haciendo juicios subjetivos**, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario a lo estipulado en el N°3 del art. 31 del CST, prueba de ello son los hechos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, esto hace que la contestación no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su estudio.

Por otro lado, relaciona en las pruebas documentales los N° 3 y 6 pero se observa que las mismas no fue aportadas, por lo tanto no cumple con lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2 art 31 ibidem.

Se hace la aclaración que aunque como lo manifiesta la demandada, los hechos fueron presentados de manera anti técnica, presentándose varios hechos en un mismo numeral, se les recuerda a las partes, que el proceso llego con decisión de conflicto de competencia del H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, quien ordeno mantener la actuación realizada en el Juzgado de peñas Causas, el cual fue el que emitió el auto de admisión de demanda, y en su oportunidad esa oficina judicial no se dio aplicación al art. 28 del C.P.T.S.

Por ello, se observó que existen dos hechos con la misma enumeración, los cuales son DECIMO CUARTO, uno establece el no pago del subsidio de transporte y el otro establece la terminación del contrato mediante comunicación escrita, en la contestación, se contesta el hecho décimo cuarto, y sigue con una enumeración diferente, al de la demanda, por lo tanto se le solicita al apoderado de la demandada que conteste conforme a esa enumeración, existiendo en su contestación dos hechos DECIMO CUARTO, en el mismo orden que pregunta, con el fin de evitar nulidades posteriormente.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 de la norma en comento, concediéndole a la demandada el término de cinco (5) días, para que subsane esta irregularidad, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, se le dará el trámite respectivo a la reforma de demanda presentada, vista a los folios 324-327 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad 04 OCT 2019
El día de hoy se emitió el auto exterior por
anuncio en el expediente a las 0:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00330-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA fue notificada de la presente actuación folio 728, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 728 al 849.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 12 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de la LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA al Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA**, identificado con la C.C. No. 88.258.618 de Cúcuta y T.P. No. 132.211 del C.S. de la J., aceptase la contestación que a la demanda hace. (Fl.845-849).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 21 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 03:15 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 OCT 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00336-00

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en razón que ha recibido los avisos de notificación previstos en el Art. 291 y 292 del C.G.P., sin que compareciera al juzgado a notificarse, conforme a los recibidos vistos a folios 175 -179.

Para lo conducente.

Cúcuta, 26 Septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

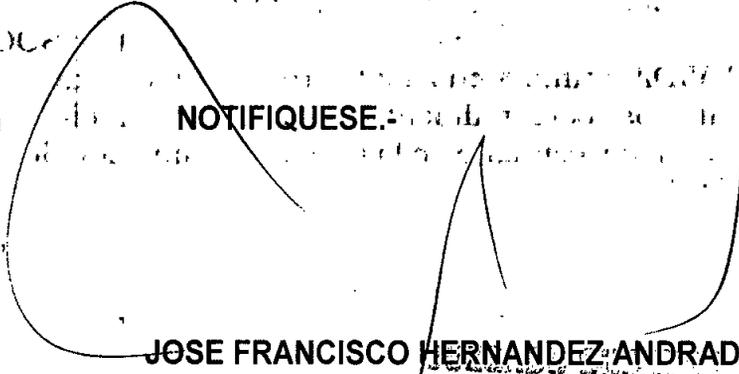
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente al demandado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se le hizo entrega del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., sin que compareciera a este juzgado, el despacho en conformidad con lo establecido en el Art. 29 del C.P.T.S. conforme a los recibidos allegados por la oficina 472 folios 175-179, se dispone su emplazamiento en la forma y terminos del Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Designar como curador ad – litem del demandado a la **Dra. MAYERLY MORENO MELO**, quien recibe de notificaciones en la Avenida 4 No. 11-47 B-2 Edificio BEN-HUR OFICINA 201, correo electrónico may.morenomelo@gail.com. Comuníquesele, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta

04 OCT 2019

Carmen

El día de hoy se anotó en el expediente por anotación en estado que se hizo a los 12:00 a.m.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00514-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ANA MERCEDES VELASCO PEÑA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de abril de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

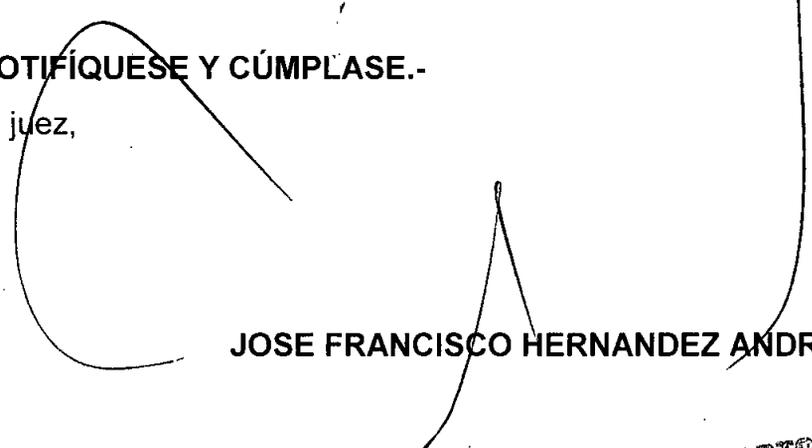
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de octubre de dos mil diecinueve.

Encontrándose para la admisión de la presente acción instaura por ANA MERCEDES VELASCO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el despacho considera que antes de proceder a llevar a cabo el examen de fondo de la demanda, se requiere al apoderado actor para que adecue el poder y la demanda a las formalidades exigidas en la legislación laboral, conforme a las exigencias que establece el art. 12 de la Ley 712/01, por el cual se reforma el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y además se adecue la parte sustantiva, por haber sido remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por competencia, advirtiendo que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar tal irregularidad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
04 OCT 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:09 a.m.
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00028-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada en razón a que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el representante legal, manifestación que la hace bajo la gravedad de juramento.

Para lo pertinente.

Cúcuta 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

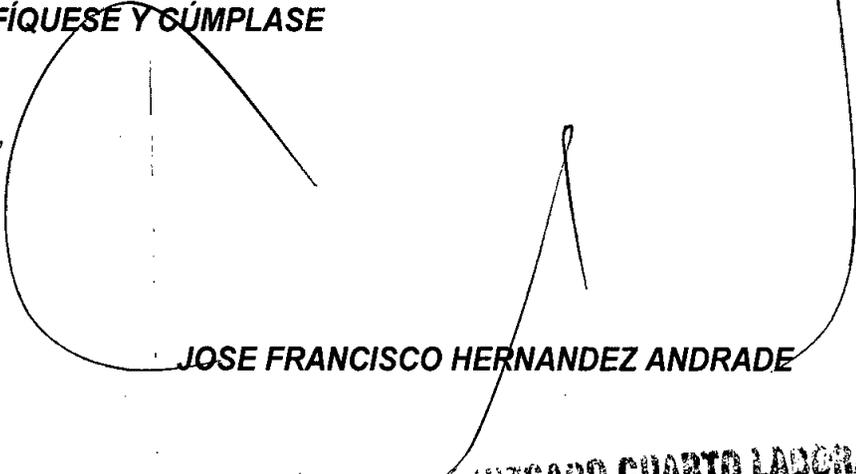
Cúcuta, primero de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento la demandada S.O.S. EMPLEADOS S.A y COMPAÑÍA MINERA CERROTASAJERO S.A, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad Litem de dicho demandado al DR. FELIX EDUARDO BECERRA, y quien recibe notificaciones en la AV2 N°10-18 Oficina 212 edificio OVNI, correo electrónico fb_abogadolit@latinmail.com de esta ciudad, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10-4-OCT-2019

Cúcuta

El día de hoy se notifica el auto anterior por aceptación en estado de...

La Secretaria

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00330-00

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dos de octubre del dos mil diecinueve.-

Provee el Despacho sobre la presente actuación, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante es el **Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, frente a quien por haberme denunciado penalmente por estar en desacuerdo con actuaciones de este titular en procesos judiciales que adelantaba en este despacho judicial, prevaricato por acción entre otras, reflejando el profesional con su conducta, sentimiento de enemistad grave hacia el suscrito, fundado en resentimiento por decisiones del despacho que le fueron adversas y que no son objeto de la denuncia penal, situándose incluso en el campo personal el sentimiento negativo, respecto del cual mi sentimiento no puede ser inferior hacia él, **DE ENEMISTAD GRAVE**, razón por la cual me declaro impedido para conocer de esta actuación, con fundamento en el artículo 141-9 C.G.P., se anexa oficio para acreditar la comunicación de la fiscalía respecto de la denuncia del abogado en mención.

El despacho ha manifestado la enemistad grave, RESPECTO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EN MENCIÓN, AUTO DEL 26 DE AGOSTO DEL 2014, ACEPTANDO EL IMPEDIMENTO EL Honorable Tribunal Superior Sala Laboral providencia del 18 noviembre de 2014 partida tribunal 15989.

Conforme a lo considerado, se ordena la remisión del proceso al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el artículo 140 C.G.P. para lo de su competencia.

El despacho lamenta el hecho y en especial que algunos abogados como mí denunciante tomen los actos procesales del juez como agresión cuando no se accede a sus peticiones, llegando a la denuncia penal que ninguna solución ofrece, para eso están los recursos, para corregir errores que a diario se presentan.

Por lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la presente actuación procesal, conforme a lo considerado.

Segundo.- Remitir la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme al artículo 140 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
10 4 OCT 2019